



Rad. 2021-00182

Informe secretarial: Señor juez, paso a usted la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Diego Luis Aguas Rodríguez y otros, contra Suramericana de Seguros S.A. y otros, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

A su despacho para proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante, se observa que a pesar de las observaciones efectuadas en auto que antecede de fecha 2 de agosto de 2021, no se cumplieron con las siguientes exigencias procesales.

Dentro del escrito de subsanación de demanda no se indicaron las direcciones físicas ni electrónicas de los representantes legales de las sociedades demandadas, presupuesto requerido por el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Respecto a lo antes expuesto, conviene advertir que si la dirección física y electrónica de las sociedades demandadas y las de sus representantes legales es la misma para una y otra, debió especificarse de manera expresa en la demanda o el memorial que subsana la falencia anotada por el juzgado.

En lo que hace referencia al poder otorgado por el señor Diego Luis Aguas Rodríguez y los menores Diego Luis Aguas Acosta y Brenda Aguas Núñez, pese a que se le advirtió que en el mismo debe insertarse el correo electrónico de los profesionales del derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que omitió el actor satisfacer tal formalidad.



Así las cosas y al no lograrse subsanar los puntos anteriores que resultan ser de gran relevancia en la demanda, se rechazará la misma.

Respecto al poder otorgado por la señora Angelica María Ripoll Durango, aun cuando en el membrete del documento que contiene el mismo se expresa un correo electrónico, al parecer de uno de los togados, es menester aportar el del principal y el del sustituto y si, utilizan el mismo, esa circunstancia debió manifestarse expresamente.

Siendo que no se subsanaron las deficiencias en la forma solicitada por el juzgado, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechácese la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. En consecuencia, de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y a través de los canales virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688f694b26a07ffdb4e4708acf7f98db298ad60af89a13e0f4a05b705034950b

Documento generado en 17/08/2021 04:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>